



Ref.: Acción de tutela No 52399310400120250002300  
Accionante: DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ  
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y ZONAMEDICA MR S.A.S – IPS.  
Vinculados: HAUS SPA Y PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVISION DE FORMA TRANSITORIA Y EN PROVISIONALIDAD, PARA EL CARGO DE DRAGONEANTE, CÓDIGO 4114, GRADO 11, DEL INPEC.

La Unión – Nariño, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda ante el amparo constitucional invocado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### HECHOS RELEVANTES

La accionante se postuló el 18 de febrero de 2025 para el cargo de Dragoneante del INPEC, código 4114, grado 11, en la convocatoria publicada entre el 18 y el 24 de febrero de 2025.

Refiere que fue citada y se presentó a los exámenes médicos el 20 de marzo de 2025 en Bogotá.

El 3 de abril de 2025, se le notificó un resultado de "APTO CON RESTRICCIÓN" en la valoración médica por la presencia de un tatuaje de 2cm x 2cm en su mano izquierda, según el concepto de ZONMEDICA.

Manifiesta que el tatuaje es pequeño, de carácter personal, sin contenido negativo, y que actualmente se encuentra en proceso de eliminación, estando ya decolorado.

Señala que, el 8 de marzo de 2025, se publicaron los resultados de la valoración médica, en los cuales la accionante obtuvo un resultado de "NO APTO" debido al tatuaje visible en su mano izquierda.

Considera que la calificación de "NO APTO" basada en la presencia de un tatuaje



que no afecta su capacidad para el cargo constituye un acto discriminatorio que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

Alega la vulneración de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y al trabajo, para lo cual, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el libre desarrollo de la personalidad y un caso de aspirante al INPEC excluido por tatuajes.

#### PRETENSIONES:

La actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo y al trabajo y como consecuencia de ello:

- a) Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y Centro médico ZONMEDICA, se le permita continuar con el proceso de selección para el cargo de Dragoneante de Código 4114, Grado 11, del INPEC, a pesar de la presencia de un tatuaje en su mano derecha.
- b) Se ordene a ZONMEDICA evalúe nuevamente su condición de “no apto con restricción” y, en consecuencia, se la vincule nuevamente al proceso de selección del concurso para el cargo de Dragoneante, en la convocatoria código 4114, grado 11, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 y el 24 de febrero de 2025.

#### TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Mediante Auto admisorio de fecha 9 de abril de 2025, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación a los terceros que puedan verse afectados con la decisión de la presente acción, a fin de que si lo estiman pertinente se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

Adicionalmente, se solicitó copia de los actos administrativos que reglamentan el Proceso de Selección, para la provisión de forma transitoria y en provisionalidad, para el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del INPEC y se informe sobre las actuaciones administrativas adelantadas por la actora, para la defensa de sus derechos, por los hechos que menciona en la acción de tutela.



## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Sostiene que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, y que, en este caso, existen otros mecanismos judiciales para resolver la controversia. Específicamente, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la vía adecuada para impugnar los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos.

Argumenta que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Agrega que, la inconformidad con las reglas de la convocatoria era conocida desde su publicación y debió canalizarse por las vías ordinarias

Señala que el fondo del asunto se refiere a una convocatoria para ocupar vacantes de manera transitoria y en provisionalidad del empleo de Dragoneante en el INPEC, y su inconformidad radica en una valoración médica dentro de ese proceso.

Afirma que no tiene conocimiento ni competencia sobre las convocatorias internas o los procesos de provisión de empleos de manera transitoria o provisional que adelante el INPEC. No administra la planta de personal de las entidades. Por lo tanto, la CNSC no es la entidad responsable de la acción u omisión que la accionante considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

Solicita la desvinculación de la entidad, de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, negar las pretensiones de la acción constitucional, o en subsidiario, declarar su improcedencia, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Explica que la provisión definitiva de empleos de carrera en el INPEC, que tiene un Sistema Específico de Carrera, se hace mediante concursos de méritos adelantados por la CNSC. Los nombramientos provisionales, en cambio, son un mecanismo excepcional y transitorio para ocupar vacantes temporalmente con personal no seleccionado por mérito, mientras se surte el proceso de selección definitivo. Estos nombramientos provisionales los realiza la autoridad



nominadora, verificando que la persona cumpla los requisitos legales del cargo.

Aclara que el proceso en el que participa la accionante, esto es la "convocatoria" para 220 vacantes de Dragoneante en provisionalidad, no es un concurso público de selección por méritos, sino una invitación cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio del empleo y así realizar nombramientos provisionales.

Enfatiza que, para ocupar el empleo de Dragoneante en cualquier modalidad (incluida la provisionalidad), se deben cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 11 y 119 del Decreto Ley 407 de 1994. Uno de estos requisitos es obtener certificados de aptitud médica y psicofísica.

Sostiene que la evaluación médica y los estudios de seguridad en este proceso de invitación no son "pruebas de selección" para determinar mérito, sino una verificación del cumplimiento de un requisito legal obligatorio para el cargo, basado en normativas de salud ocupacional y seguridad, toda vez que el trabajo penitenciario es considerado de alto riesgo.

En este sentido, indica que el INPEC ha desarrollado perfiles profesiográficos y profesiogramas para objetivar estas verificaciones.

Advierte que, dado que este proceso no es un concurso de méritos de la CNSC, no contempla etapas de "pruebas" sujetas a reclamación. Intentar establecer un mecanismo de reclamación para la verificación de requisitos usurparía competencias de la CNSC. La diferencia radica en que los procesos de la CNSC buscan seleccionar por mérito, con pruebas, mientras que este proceso de INPEC busca verificar el cumplimiento de requisitos legales para una provisión transitoria.

Cita sentencias de la Corte Constitucional que validan la exclusión de aspirantes por incumplir requisitos, siempre que estos (i) hayan sido previamente informados, (ii) se hayan aplicado en igualdad de condiciones y (iii) la decisión sea objetiva y basada en las reglas y la relación con las funciones del cargo (como la aptitud médica o incluso tatuajes visibles por razones de seguridad en el entorno penitenciario). Resalta que la actora, al participar en la invitación, aceptó estas reglas, incluida la exclusión por no obtener la condición de apto en la valoración médica.

Sostiene que el Director del INPEC tiene la facultad discrecional para nombrar personal en provisionalidad, de acuerdo con el Art. 119 Decreto Ley 407 de 1994. Sin embargo, esta facultad está condicionada a que el nominado cumpla todos los requisitos mínimos establecidos en la ley para el cargo, especialmente



Artículos 11 y 119, incluyendo aptitud médica y estudios de seguridad.

Reitera que el proceso actual fue una "invitación" para verificar el cumplimiento de requisitos legales obligatorios para el cargo de Dragoneante, no un proceso de selección por mérito con pruebas.

Frente al caso específico de la invitación a mujeres para 200 vacantes provisionales de Dragoneante, de febrero de 2025, indica que las reglas y requisitos de participación, incluyendo cumplir requisitos legales del cargo y no tener inhabilidades según el profesiograma, fueron debidamente divulgados en la página web del INPEC.

Enfatiza que la no obtención de la condición de "APTO" en la valoración médica fue establecida explícitamente como una causal de exclusión. Al participar, la accionante aceptó tácitamente estas reglas y conocía, o debía conocer, el requisito y la consecuencia de no cumplirlo.

Aduce que la calificación de "NO APTO" conlleva la exclusión para todas las participantes, con base en el profesiograma adoptado por el INPEC (Resolución 002870 de 2024). Las inhabilidades (como tatuajes/cicatrices visibles por seguridad, o condiciones médicas que resulten en "NO APTO") están justificadas en la necesidad de garantizar la seguridad del personal y la capacidad para desempeñar las funciones de alto riesgo del cargo de Dragoneante, de conformidad con el Decreto 2090 de 2003.

Por lo anterior, excluir a la accionante por no ser apta médica o físicamente mantiene la igualdad con otras aspirantes excluidas por las mismas causales y es una decisión objetiva basada en las reglas previamente establecidas y la necesidad del servicio. No excluirla rompería la igualdad.

Cita sentencias de la Corte Constitucional, como la T-160/2018, TU-123-2024, que respaldan la validez de excluir candidatos que no cumplen requisitos físicos o médicos relacionados con el cargo, si fueron previamente informados, aplicados en igualdad y de manera objetiva, especialmente en empleos de alto riesgo donde se busca prevenir riesgos y asegurar la idoneidad para las funciones. Otros despachos judiciales han avalado la postura del INPEC en procesos similares de verificación de requisitos para provisionalidad.

Menciona que postularse o inscribirse a esta invitación crea solo una expectativa, no un derecho a ser nombrado. El nominador no está obligado a contratar a quien no cumpla los requisitos.

Arguye que el INPEC no puede modificar el concepto de "NO APTO" ni tiene



acceso a los detalles específicos de la valoración médica de la accionante, ya que la historia clínica es reservada. Corresponde a la IPS evaluadora (ZONAMEDICA) o a la accionante informar sobre los hallazgos.

Las demás entidades guardaron silencio.

## PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el Despacho analizará si están reunidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. En caso afirmativo, se determinará si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y/o ZONAMEDICA MR S.A.S – IPS, han vulnerado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y al trabajo, al excluirla del Proceso de Selección, para la provisión de forma transitoria y en provisionalidad, para el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del INPEC.

## VERIFICACIÓN DE PROCEDENCIA Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Sobre el requisito de subsidiariedad y procedencia de la acción de tutela, este Despacho considera que la acción de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales que la actora invoca, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que las vías judiciales ordinarias, como la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de suspensión provisional como medida cautelar, no son suficientes ni efectivas para el caso concreto, porque no se trata de una convocatoria para proveer cargos en propiedad a través de un concurso de méritos, sino de una convocatoria dirigida a mujeres entre 18 y 24 años de edad, para que se postulen para realizar una revisión de cumplimiento de requisitos, para ocupar de manera transitoria y en provisionalidad, una de las doscientas (200) vacantes disponibles del empleo de Dragoneante, código 4114 y grado 11.

En ese orden de ideas, los medios de defensa judicial ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, habida cuenta de que el nombramiento en provisionalidad se realizará en un término relativamente próximo, y su naturaleza es temporal, dado que permanecerán en tal condición hasta tanto se efectúe su provisión definitiva mediante el respectivo nombramiento en propiedad.

De otra parte, se advierte que reconocer cumplido el requisito de subsidiariedad para admitir la acción de tutela, no implica suplantar la competencia del juez ordinario, porque el Despacho no se pronunciará sobre la legalidad de los actos



administrativos que regulan la convocatoria, sino que se limitará a verificar si su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales en el caso particular de la tutelante.

Lo anterior, aunado a que la actora no está cuestionando la legalidad de los actos administrativos de la convocatoria, sino alegando la presunta afectación a sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo y al trabajo, siendo claro que lo que pretende es evaluar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Finalmente, este Despacho observa que, conforme a lo manifestado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, dentro del proceso de selección objeto de análisis no se encuentra prevista una etapa de “pruebas” sujeta a recurso o trámite de reclamación, lo cual impide a la parte actora controvertir administrativamente la decisión de exclusión derivada de la no superación del examen médico de aptitud.

En ese sentido, se concluye que la accionante no dispone de mecanismos ordinarios en sede administrativa para cuestionar dicha exclusión, lo que justifica el análisis del asunto a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, sin perjuicio de los límites que esta jurisdicción impone frente al cumplimiento de las reglas fijadas en convocatorias públicas y el respeto al principio de legalidad.

En el caso concreto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC llevó a cabo un proceso para la provisión de empleos en provisionalidad, manifestando que dicha actuación se enmarca en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 del Decreto 407 de 1994.

Esta medida tuvo como finalidad suplir la ausencia de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplieran los requisitos para ser designados en encargo, mientras se adelanta el respectivo proceso de selección destinado a la provisión definitiva de los empleos de carrera. Para tal efecto, la administración verifica con antelación que la persona que resulte nombrada en provisionalidad reúna las condiciones y calidades exigidas para el desempeño del cargo.

Cabe señalar que, aunque el proceso en cuestión no corresponde a una convocatoria para la provisión de cargos mediante concurso de méritos, sí se desarrolló conforme a unas reglas previamente definidas por la propia entidad convocante, a través del aviso publicado el 13 de febrero de 2025. En dicho comunicado, se invitó a mujeres entre los 18 y 24 años a postularse con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ocupar, de manera



transitoria y en calidad de provisionalidad, una de las doscientas (200) vacantes disponibles del empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11.

El referido documento convocatorio establece las reglas que rigen todas las etapas del proceso de selección, las cuales tienen carácter obligatorio tanto para la administración como para los aspirantes. Dichas reglas fueron aceptadas por los participantes al momento de su inscripción y su observancia tiene como propósito garantizar el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos.

En virtud de estos lineamientos, la administración pública se encuentra jurídicamente vinculada y sujeta a los términos de la convocatoria, lo cual implica una limitación a su potestad discrecional. Esto significa que la selección de aspirantes que cumplan los requisitos para acceder a los cargos en provisionalidad debe realizarse conforme a los criterios previamente establecidos, impidiendo actuaciones arbitrarias o contrarias al principio de legalidad que rige el actuar administrativo.

Se indica en la convocatoria que los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Decreto 407 de 1994, entre los cuales se encuentra la obtención de certificados de aptitud médica y psicofísica, expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social o la entidad que haga sus veces.

Asimismo, se detalla de manera secuencial cada una de las etapas del proceso de selección, acompañadas de su correspondiente cronograma, precisando las fechas previstas para su desarrollo. La entidad aclara expresamente que dichas fechas pueden estar sujetas a modificaciones, según las necesidades del proceso o por razones de fuerza mayor.

Dentro de los requisitos de participación establecidos en la convocatoria, resultan particularmente relevantes para el análisis del caso, aquellos que se relacionan con los aspectos que motivan la presente controversia, los cuales se destacan a continuación:

- ✓ *Cumplir con los Requisitos Mínimos del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, según lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC. (artículo 11 y 119 del Decreto Ley 407 de 1994)*
- ✓ *No contar con ninguna inhabilidad de las establecidas en el profesiograma en su versión 4.0 y sus anexos para el cargo de Dragoneante, el cual se encuentra publicado en la página institucional.*



- ✓ *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente invitación.*

De otra parte, entre las causales de exclusión, señala:

- ✓ *No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sin importar el momento en que se encuentre el Proceso.*
- ✓ *No obtener la condición de APTO en la valoración médica.*

En cuanto a la valoración médica, dispone:

*“Serán citadas a valoración médica las participantes que hayan obtenido concepto de CONFIABLE en el estudio de seguridad.*

*Ahora bien, la valoración médica implica una evaluación integral realizada por un profesional de la salud competente, que esté acorde con el fisiograma adoptado por el Instituto, el cual encontrará publicado en la página del Instituto en el link <https://crc1.org/7DsN> Esta evaluación dará como resultado un concepto clasificado como: APTO o NO APTO. En caso de obtener un resultado de NO APTO, la interesada será eliminada del proceso y no podrá avanzar a la siguiente etapa”.*

Finalmente, el profesiograma, adoptado a través de la Resolución 002870 de 2024, señala: *“Es importante adicionar que las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad<sup>1</sup>”*

La actora avanzó en el proceso de selección hasta la etapa de valoración médica, en la cual fue calificada como no apta, en razón a la presencia de un tatuaje ubicado en su mano izquierda.

En el escrito de tutela, la accionante alega que su exclusión del proceso de selección, con fundamento en la causal mencionada, constituye una vulneración a su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Señala, además, que actualmente se encuentra adelantando un tratamiento médico para la eliminación definitiva del tatuaje, y sostiene que, en virtud de lo establecido en la sentencia T-547 de 2017, así como en lo expuesto en la sentencia T-030 de

---

<sup>1</sup> Documento: “ContestacionInpec”, folio 123, del expediente



2004, ambas de la Corte Constitucional, le asiste el derecho a continuar en el proceso de selección.

En sede jurisprudencial, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos respecto de la exclusión de aspirantes al cargo de dragoneante del INPEC debido a la existencia de tatuajes. Al respecto, ha precisado que dicha exclusión debe ser objeto de un análisis individualizado, teniendo en cuenta factores tales como la visibilidad del tatuaje, el lugar del cuerpo donde se encuentra y la posible afectación que su exhibición pueda generar frente a la seguridad, disciplina e integridad del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

A continuación, se expone las sentencias más relevantes:

Sentencia T-030 de 2004: En esta sentencia, la Corte Constitucional determinó que la Resolución No. 0197 de 2001 del INPEC, que consideraba como no apto para el servicio penitenciario a un candidato por tener tatuajes o cicatrices visibles, era manifiestamente inconstitucional. La Corte argumentó que esta medida vulneraba los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trataba de una medida irrazonable y desproporcionada que no guardaba relación con las condiciones físicas y psicológicas necesarias para desempeñar funciones como dragoneante.

Sentencia T-413 de 2017: En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó la exclusión de un aspirante al cargo de dragoneante del INPEC debido a la presencia de tatuajes visibles. La Corte señaló que: “*La exclusión del accionante del proceso de selección para desempeñar el cargo de dragoneante del INPEC por tener un tatuaje en un lugar que no es visible con los uniformes dispuestos por la entidad, es una medida desproporcionada y, por lo tanto, tal exclusión constituye una violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la función pública y al libre desarrollo de la personalidad*”.

Sentencia T-160 de 2018: En esta sentencia, la Corte Constitucional revisó la exclusión de un aspirante al cargo de dragoneante del INPEC por tener un tatuaje en el antebrazo izquierdo. La Corte determinó que la medida adoptada por el INPEC era razonable, necesaria y proporcional, ya que buscaba salvaguardar la seguridad del personal del INPEC, lo cual guarda directa conexidad con el derecho a la vida. La Corte también señaló que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás autoridades no fue sorpresiva, se encontraba justificada y no lesionaba derechos fundamentales.

En la sentencia de referencia, la Corte Constitucional llevó a cabo un análisis de fondo con el propósito de establecer si la aplicación de las reglas que condujeron



a la exclusión del actor del concurso-curso, atendiendo las particularidades del caso, configuró una vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al libre desarrollo de la personalidad. Para tal efecto, examinó: (i) si el requisito de la ausencia de tatuajes o cicatrices en lugares visibles fue debidamente publicitado, concluyendo que dicho requisito fue incluido en la convocatoria del proceso de selección, de modo que el aspirante conocía o debía conocer esta condición desde el inicio; (ii) si se cumplió el principio de igualdad en su exigibilidad, señalando que la exclusión por presentar tatuajes visibles fue aplicada de manera uniforme a todos los aspirantes, sin arbitrariedad o discriminación, sino en aplicación de normas generales; (iii) si la decisión administrativa de exclusión fue objetiva, concluyendo que esta se fundamentó en reglas previamente establecidas y derivó de un examen médico practicado por una entidad especializada y (iv) si existía una relación de necesidad entre el requisito impuesto y las funciones propias del cargo, determinando que la prohibición de tatuajes visibles encuentra justificación en razones de seguridad inherentes al ejercicio del cargo de dragoneante, considerando que tatuajes o cicatrices visibles podrían facilitar la identificación y poner en riesgo la integridad del personal del INPEC.

Atendiendo a que esta jurisprudencia constituye el pronunciamiento más reciente sobre la materia, este Despacho acogerá el criterio allí sentado, procediendo a verificar los referidos requisitos frente al caso particular, analizando la visibilidad del tatuaje, su localización y su relación con la seguridad e integridad del personal de la entidad.

Respecto del primer requisito, se observa que la exigencia de ausencia de tatuajes o cicatrices visibles fue debidamente publicitado en la convocatoria expedida el 13 de febrero de 2025, mediante la cual se invitó a mujeres entre 18 y 24 años a postularse para ocupar en provisionalidad una de las doscientas (200) vacantes disponibles para el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11.

Adicionalmente, conforme al profesiograma adoptado mediante Resolución No. 002870 de 2024, las cicatrices o tatuajes visibles que permitan la identificación del personal institucional por parte de los internos constituyen una inhabilidad sustentada en razones de seguridad.

En cuanto al segundo requisito, se constata que el proceso de selección se adelantó en condiciones de igualdad, dado que la convocatoria y la normativa aplicable del INPEC establecen que la presencia de tatuajes o cicatrices visibles constituye causal de exclusión. Por tanto, el trato dispensado a la accionante corresponde al otorgado a otros aspirantes en similares condiciones, en atención a las inhabilidades previamente definidas.



Ahora bien, se advierte que la tutelante manifestó en su escrito de tutela que actualmente adelanta un procedimiento de eliminación del tatuaje en la clínica HAUS SPA, aportando constancia de dicho tratamiento, en la que se indica que restan tres sesiones láser en el brazo izquierdo. Sin embargo, esta circunstancia no tiene el efecto de extinguir la inhabilidad, en tanto que la convocatoria no contempla que la eliminación posterior del tatuaje subsane el incumplimiento detectado al momento de la valoración médica. Una interpretación diferente implicaría afectar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que fueron excluidos bajo el mismo supuesto. Por otra parte, no existe certeza de que el procedimiento efectivamente termine y que de otro lado no deje ninguna marca o cicatriz, lo cual es un elemento importante dentro de las razones que esgrime la accionada, en el sentido de que la razón de ser de tal exigencia es la de evitar que mediante estos tatuajes visibles o cicatrices se identifique fácilmente al servidor y se pueda afectar su seguridad.

Respecto del tercer requisito, se verifica que la decisión de exclusión de la actora obedeció a la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, las cuales disponen la calificación de "no apto" en caso de presentación de tatuajes en zonas visibles, sin que medie subjetividad o improvisación en la actuación administrativa.

En relación con el cuarto requisito, es evidente que la exigencia de no presentar tatuajes en zonas visibles guarda una conexidad razonable con las funciones del cargo de dragoneante, dada la necesidad de proteger la vida e integridad del personal frente a los riesgos inherentes a su labor. La prohibición responde a motivos de seguridad y disciplina, esenciales en el contexto penitenciario.

De otra parte, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional ha resaltado que debe analizarse la posibilidad de cubrir el tatuaje con el uniforme reglamentario. No obstante, en el caso particular, el tatuaje de la accionante se encuentra ubicado en la mano izquierda, una zona que permanece expuesta, aun con el uniforme institucional, lo que incrementa el riesgo de identificación y vulnerabilidad del funcionario. En situaciones similares, la Corte ha considerado ajustada a la Constitución la exclusión de aspirantes, al considerar que esta medida es proporcional al riesgo que se busca evitar.

De esta manera, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que su exclusión del proceso de selección tuvo fundamento en una causal previamente establecida en las reglas de la convocatoria y en los documentos anexos que la integran, los cuales fueron de conocimiento público y vinculante para todos los participantes. En tal sentido, no resulta procedente hacer una excepción frente al caso particular, ya que ello implicaría afectar el



principio de igualdad y alterar las condiciones previamente definidas para los demás aspirantes que acataron las etapas y requisitos del proceso en debida forma.

Así las cosas, encuentra este Despacho que en el presente caso no se configura vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, habida cuenta de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC se limitó a aplicar los lineamientos establecidos en la convocatoria. En virtud del no cumplimiento del requisito de aptitud médica por parte de la tutelante, se procedió conforme a lo dispuesto, y se adoptó la decisión de excluirla del proceso, con base en criterios objetivos y en igualdad de condiciones para todos los participantes. Esta actuación guarda armonía con la normativa aplicable y con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se concluye que la actuación de la precitada entidad se encuentra ajustada a las disposiciones expresas de la convocatoria, las cuales constituyen una manifestación del debido proceso y una garantía del derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Tales reglas no están sujetas a la libre interpretación de los participantes y deben ser conocidas y acatadas con antelación por quienes deseen participar en el proceso de selección.

Con base en las anteriores consideraciones, se negarán las pretensiones de la parte accionante.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y ZONAMEDICA MR S.A.S – IPS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la publicación de este fallo a través de la página web de dicha entidad, para efectos de notificación a los participantes de la Convocatoria para la provisión de 200



vacantes, de manera transitoria, en provisionalidad, para el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11 y sus diferentes etapas.

De lo anterior, se deberá remitir a este juzgado, la respectiva constancia o comprobante, a través del correo electrónico: [jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a través del medio más expedito posible.

CUARTO: Contra esta providencia procede la impugnación en el término de tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada esta determinación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA  
Juez